



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/119/2021.

DENUNCIANTE: JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

COLABORADORES: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y MELISSA JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete días de enero de dos mil veintidós.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena el reenvío del expediente del presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el apartado de efectos del presente Acuerdo.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y otros, por supuesta violación al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución General, consistente en presunta propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021
Concluye proceso electoral	30 de septiembre de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

3. **Queja.** El veintiocho de septiembre, la dirección jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja, signado por el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra del propio Ayuntamiento, el periódico Quequi, Diario de Quintana Roo, Diario 24 Horas, Diario Quintana Roo Hoy, Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse) Diario el Despertador, así como de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, y/o quien resulte responsable, por la comisión de presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, sobre propaganda gubernamental personalizada, derivada una supuesta sobreexposición en medios y notas periodísticas, con el objeto de posicionarse electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral, por lo que a juicio del denunciante, constituye el uso de recursos públicos y promoción personalizada, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General y el 166 bis de la Constitución Local.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“Solicito se ordene el retiro o cese inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia, incluyendo las redes sociales que las difundan” (...)

5. **Registro y requerimiento.** El mismo veintiocho de septiembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/137/2021, y determinó llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes links de internet:

1. <https://cancun.gob.mx/impulsan-bienestar-social-de-estudiantes-benitojuarenses/>
2. <https://cancun.gob.mx/gobierno-municipal-respalda-trabajo-conjunto-para-recuperar-centro-de-cancun/>
3. <https://cancun.gob.mx/gobierno-municipal-respalda-trabajo-conjunto-para-recuperar-centro-de-cancun-2/>
4. <https://cancun.gob.mx/renovación-de-teatro-de-la-ciudad-permite-avanzar-en-distrito-cancun/>
5. <https://chiapas.quadratin.com.mx/municipios/regiones/con-58-14-de-preferencia-por-morena-mara-seria-gobernadora/>
6. <https://lasillarota.com/opinion/columnas/arranca-la-elección-2022/559920>

7. <https://www.meganews.mx/politica/mara-lezama-gubernatura-del-estado/>

De igual manera, la autoridad instructora, solicitó lo siguiente:

- ✓ A la Secretaría Ejecutiva, que por su conducto solicite a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, los datos de localización, específicamente el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.
- ✓ Requerir al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de esa unidad sobre la existencia de las diversas notas periodísticas que se señalan en el escrito de queja, mismas que serán anexadas al oficio de solicitud para mayor referencia, así como que proporcione datos de ubicación, en caso de contar con ellos, de los siguientes medios de comunicación:
 1. Periódico Quequi
 2. Diario de Quintana Roo
 3. Diario 24 Horas
 4. Diario Quintana Roo Hoy
 5. Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse)
 6. Diario el Despertador
- ✓ Es de señalarse que la autoridad instructora, de acuerdo a lo solicitado en el escrito de denuncia relativo a dar Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UIF), así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación a los gastos no reportados, aportación de personas morales para la compra de cobertura y difusión de propaganda, a efecto de que se investigue de donde provienen todos los recursos empleados por la denunciada e incluso si los mismos provienen de recursos públicos o privados y para que determine si existen elementos para investigar dicha procedencia. La autoridad señaló que de acuerdo a la etapa procesal en la cual se encuentra el expediente, no se advierten elementos que acrediten el uso de recursos o de otra índole, por lo que, en ese momento procesal, no ha lugar acordar dicha vista.

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
7. **Inspección ocular.** El veintinueve de septiembre, la técnica especializada, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de los links de internet que el denunciante señaló en su escrito de queja.
8. **Respuesta al requerimiento.** El treinta de septiembre, la Unidad Técnica de Comunicación Social, recibió la contestación de la referida unidad, respecto del requerimiento de información efectuado.
9. **Acuerdo de Medida Cautelar.** En fecha primero de octubre, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-116/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
10. **Requerimiento.** El siete de octubre, la autoridad instructora requirió al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado para que manifieste por escrito lo siguiente:

- ✓ Si dentro de los archivos de dicha Unidad, tienen el registro del administrador o titular (nombre, dirección, teléfono o datos de identificación) de los siguientes medios de comunicación:

1. Periódico Quequi
2. Diario de Quintana Roo
3. Diario 24 Horas
4. Diario Quintana Roo Hoy
5. Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse)
6. Diario el Despertador

11. **Respuesta al requerimiento.** El trece de octubre, la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
12. **Segundo requerimiento.** El diecinueve de octubre, la autoridad instructora solicitó por segunda ocasión a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, los datos de localización, específicamente el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.
13. **Respuesta al requerimiento.** El veinticinco de octubre, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
14. **Requerimiento.** El veintisiete de octubre, la autoridad instructora requirió al medio de comunicación Diario de Quintana Roo, a través de su representante legal o persona autorizada, para que informe lo siguiente:
 1. Si en el medio de comunicación que representa laboran y/o tienen alguna participación en la publicación de las notas informativas los ciudadanos que se identifican con los nombres Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo.
 2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento del numeral anterior, proporcione a esta autoridad sustanciadora los nombres completos, así como los datos de localización que obren en sus registros de los ciudadanos antes referidos.
15. **Respuesta al requerimiento.** El tres de noviembre, el medio de Comunicación Diario de Quintana Roo, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.

16. **Requerimiento.** El cuatro de noviembre, la autoridad instructora solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Gabriel Alfonso Alcocer Antonio y Edgar Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.
17. **Segundo requerimiento.** El dieciséis de noviembre, la autoridad instructora solicitó por segunda ocasión a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Alfonso Alcocer Antonio y Edgar Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.
18. **Respuesta al requerimiento.** El veintidós de noviembre, se recibió la contestación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
19. **Admisión y Emplazamiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
20. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día treinta de noviembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, en su carácter de denunciante, así como la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gabriel Alfonso Alcocer Antonio, Edgar Fernando Olvera del Castillo, Diario de Quintana Roo, Novedades de Quintana Roo, en su carácter de denunciados compareció de forma escrita, mientras que el Ayuntamiento de Benito Juárez, el Periódico Quequi, el Diario 24 Horas, así como el Diario de Quintana Roo, en su calidad de denunciados no comparecieron ni de forma oral ni escrita.
21. **Remisión de Expediente.** El dos de diciembre, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/137/2021, así como el informe circunstanciado.

22. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
23. **Turno a la ponencia.** El seis de diciembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/119/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
24. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
25. **Sentencia.** El día ocho de diciembre, las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron por unanimidad de votos el proyecto de sentencia del expediente PES/119/2021.
26. **Medio de impugnación federal.** El día catorce de diciembre, el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, interpuso ante este Tribunal, un Juicio Electoral, en contra de la resolución señalada en el Antecedente que precede.
27. **Resolución de la Sala Xalapa.** El día treinta de diciembre, la Sala Xalapa, emitió la resolución del expediente SX-JE-286/2021, mediante la cual se determinó revocar para los efectos precisados en la misma, la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente PES/119/2021.

CONSIDERACIONES

28. **Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso,

correspondan.

29. En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
30. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que, el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.
31. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
32. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento

constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”²**.

33. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
34. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada³.
35. En el presente asunto, derivado de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, en el apartado quinto de efectos de la misma, ordenó lo siguiente:

“QUINTO. Efectos de la sentencia

² Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

82. Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que por su conducto o a través del órgano correspondiente, realice mayores diligencias con la finalidad de contar con los boletines oficiales del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, señalados en el escrito de queja.

83. Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador.

84. Realizado todo lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal electoral local deberá remitir copias debidamente certificadas de la resolución que emita cumplimiento al presente fallo”.

36. En ese sentido, en la sentencia de mérito, la Sala Xalapa advierte que no existió un pronunciamiento por parte de la autoridad instructora para determinar las causas por las cuales no era procedente admitir la prueba superveniente ofrecida por la parte actora consistente en un video de una entrevista almacenada en un dispositivo USB⁴, ni tampoco se pronunció respecto a las demás pruebas supervenientes consistentes en imágenes y links electrónicos que también fueron aportados por el actor dentro de su escrito de queja, sino que únicamente la autoridad instructora se limitó a señalar el artículo 36 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto, sin expresar razonamientos lógico-jurídicos que motivaran su decisión, tal y como se desprende del acta de la audiencia de pruebas y alegatos.
37. En ese orden de ideas, y toda vez que en los procedimientos especiales sancionadores es al Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro séptimo, Título primero, Capítulo Tercero, “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de cumplir la determinación emitida por la Sala Xalapa, se considera necesario reenviar a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, **exhortándola** para el efecto de que realice todas las

⁴ Mismo que se adjunta al acuerdo de mérito.

diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente Acuerdo con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

38. **En tales consideraciones se considera necesario reenviar el presente asunto para que la autoridad instructora realice lo siguiente:**

1. Requiera al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, los boletines oficiales de prensa señalados en el escrito de queja de fechas 04, 05 y 06 de septiembre de 2021.

2. Se pronuncie respecto de las pruebas supervenientes aportadas por el actor en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos recepcionado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizar apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

3. En caso de admitir las pruebas supervenientes aportadas por el actor, deberá dar vista a la parte denunciada y a las personas físicas y/o morales para los efectos legales a que haya lugar.

4. En caso de admitir la prueba superveniente consistente en el boletín oficial de prensa del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, deberá solicitar al citado órgano, copia certificada del mismo.

5. De resultar procedente la admisión de las referidas pruebas supervenientes, deberá realizar las diligencias que estime procedentes respecto de las mismas, con la finalidad de que este Tribunal cuente con mayores elementos al momento de emitir una resolución.

6. Llevado a cabo lo anterior, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información

obtenida de los requerimientos y diligencias practicadas, a efecto de que este Tribunal esté en aptitud de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

39. En consecuencia resulta procedente reenviar el expediente PES/119/2021, para los efectos que han sido precisados en la parte considerativa del presente Acuerdo.
40. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena el reenvío del expediente PES/119/2021, a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera inmediata por la vía más expedita, del presente Acuerdo Plenario, para su superior conocimiento.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**ACUERDO DE PLENO
PES/119/2021**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC

Esta hoja corresponde al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relativo al Procedimiento Especial Sancionador PES/119/2021, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós.